

MEDIO	DE	EJECUTIVO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2015-00360-00
DEMANDANTE:		SAUL BARRETO BARRETO
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Facatativá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

SAUL BARRETO BARRETO, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en los términos del art. 442 de la Ley 1564 de 2012¹ (L.1564/2012), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de 1º de julio de 2011, proferida por este Despacho².

Con auto de 10 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (12.047.237,50)³.

Notificada la anterior providencia⁴, la ejecutada propuso excepciones⁵, las cuales fueron resueltas negativamente en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016⁶, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al auto de mandamiento.

Como quiera que la anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutada, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo, sin embargo, atendiendo a que el registro audiovisual de la audiencia de fallo se extravió, mediante proveído de 7 de junio de 2018, se dispuso la reconstrucción⁷. Fue así como

¹ Código general del proceso.
² Archivo 001CuadernoPrincipal.pdf, fls. 41-45.
³ Ibidem, fls. 81-83.
⁴ Ibidem, fls. 87-72.
⁵ Ibidem, fls.76-77.
⁶ Ibidem, fls. 124-126.
⁷ Ibidem, fls. 162-163.

el 19 de junio de 2018, se llevó a cabo la respectiva audiencia de reconstrucción⁸

Realizadas las actuaciones procesales correspondientes, mediante proveído de 7 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia⁹.

Por medio de escrito presentado el 1º de julio de 2021, la ejecutada informó la autorización de pago a la ejecutante por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$9.596.707,59)¹⁰.

Posteriormente, con memorial enviado el 22 de marzo de 2022, la ejecutada presenta informe sobre acuerdo de pago celebrado con Saul Barreto por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.979.685,43)¹¹.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante presentó escrito con solicitud de desistimiento, el 29 de julio de 2021¹², la cual fue coadyuvada por la ejecutada con memorial de 17 de agosto de 2021¹³.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas de la L.1564 /2012.

Al analizar el artículo 314 del CGP¹⁴, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)**

⁸ Ibidem, fls. 166-184.

⁹ Ibidem, fls. 277-278.

¹⁰ Archivo 003InformePago.pdf.

¹¹ Archivo 004InformePago.pdf.

¹² Archivo 005SolicitudDesistimiento.pdf.

¹³ Archivo 006CoadyuvanciaDesistimiento.pdf.

¹⁴ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315¹⁵ CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 29 de julio de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal.

Al examinar el poder otorgado por el demandante, se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, se observa que ya se profirió sentencia, por lo que los requisitos anteriormente señalados no se cumplen, razón por la que el desistimiento deprecado no es viable.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

¹⁵ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Pese a lo anterior, no puede ignorarse que existe un acuerdo de pago celebrado por las partes, y que su voluntad de terminar con la presente actuación es clara, por lo que se adecuarán las solicitudes a lo dispuesto en el art. 312 de la L.1564/2012.

De acuerdo con la norma en cita, las partes podrán transigir las diferencias generadas frente al cumplimiento de una sentencia, en cualquier etapa procesal, y para que este acuerdo pueda surtir efectos, debe cumplir con los siguientes requisitos: **(i)** que sea solicitada al Juez por parte de quienes suscribieron el acuerdo, **(ii)** que dicha petición sea precisa sobre los puntos de acuerdo, o en su defecto se aporte documento en donde se plasme lo pactado, y **(iii)** que dicho acuerdo de voluntades se ajuste a derecho.

Dicho lo anterior, tenemos que, dentro del presente asunto figuran como partes Saul Barreto Barreto como ejecutante, y la UGPP como ejecutada; de la revisión del acuerdo de pago allegado al expediente se puede inferir que son estas mismas las que lo suscriben.

De igual modo, a la actuación se allegó copia del acuerdo de pago celebrado por las partes, quienes dejan claro el objeto del acuerdo, los compromisos adquiridos por cada parte, y su aceptación.

Finalmente, el suscrito no advierte vicio formal ni sustancial alguno frente al acuerdo de las partes, por lo que resulta procedente aceptar la transacción y la consecuente terminación procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se dará obediencia a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, en el que se resolvió **CONFIRMAR** el fallo del 24 de mayo de 2016, que fuere reconstruido en audiencia del 19 de junio de 2018; por otra parte, se procederá a negar por improcedente la solicitud de desistimiento, por no satisfacer los presupuestos fijados en el art. 314 de la L.1564/2012, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 312 *ejusdem*, por lo que se declarará la terminación por transacción, haciendo la claridad que no hay lugar a condena en costas y a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en donde resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento presentada por SAUL BARRETO BARRETO, y que fuera coadyuvada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9569fb5d1663253e7b2f177357675c59e66a5d04758c0b3b77202ccb70be588**
Documento generado en 18/07/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>